



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2020-00110-00.

En atención a lo comunicado por la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación CCB- se procede a decidir la reposición interpuesta.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, en contra de la providencia de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y resulta pertinente realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Frente al tema que llama la atención del despacho, cumple señalar que en ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ningún impulso durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. (artículo 317 del CGP).

Sin duda, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

En el *sub-júdice*, el togado de la parte actora esboza que la inactividad del proceso obedece a que desde el pasado 18 de enero de 2021 la Cámara de Comercio de Bogotá dio apertura al procedimiento de recuperación empresarial presentada por la acá ejecutada por lo que conforme al artículo 9 del Decreto 560 de 2020 el proceso debe suspenderse.

Ahora, atendiendo los argumentos del actor y lo informado por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en misiva que antecede, se constata que efectivamente la demandada IPS CLÍNICA JOSÉ RIVAS se encuentra en proceso aun de recuperación empresaria y desde el 2021, estando en la actualidad pendiente de resolver objeción o lo concerniente a ello, por lo que este proceso debe permanecer suspendido hasta la finalización de aquel trámite, siendo entonces que no procedía la terminación conforme al artículo 317 del CGP, ya que la inactividad de este no recae en la actora si no en procedimiento aparte conforme lo dispone la ley, además a hoy aún está en cumplimiento sus etapas sin haya lugar a imprimir trámite alguno a esta ejecución por el momento.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia adiada 2 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Debido a la prosperidad del recurso no se hará pronunciamiento alguno respecto de la alzada.

Permanezca el expediente en la secretaria hasta tanto se informe lo sucedido con la solicitud de recuperación empresarial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2020-110 -2 folios)

YPS